

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JOSE EUGENIO SUAREZ CASTRO
contra JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 2020-00335**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **JOSE EUGENIO SUAREZ CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE ESTA CIUDAD**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2012-00457 que él como apoderado de Bernardino Barragán adelanta contra Gilma Moreno y otro, mediante tres (3) autos del 18 de septiembre de 2020, notificados por estado el día 21 del mismo mes y año, el despacho accionado dispuso: **i)** correr traslado de una nulidad formulada por el extremo pasivo, **ii)** correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el accionante como apoderado de la parte demandante en el referido proceso y, **iii)** decidir recurso de reposición formulado por el demandante contra proveído del 5 de febrero de 2020, que aunque lo revocó parcialmente mantiene decisión de notificar al acreedor hipotecario Corpavi.

Refiere que en los dos primeros autos se dispuso el traslado a las partes tanto del escrito de nulidad como de la liquidación del crédito sin que a tales escritos hayan tenido acceso, por lo que considera que para poder ejercer el derecho de defensa deben necesariamente tener acceso al expediente.

Indica que respecto a la citación que hace el despacho del acreedor hipotecario Corpavi este tiene pleno conocimiento que la hipoteca de mayor extensión otorgada en la escritura pública No. 3409 del 30 de junio de 1980 fue cancelada mediante la escritura pública No. 395 del 8 de febrero de 1983 de la Notaría 7 de Bogotá, debidamente registrada en la anotación No. 6 del certificado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-632064, pues fue aportada al expediente.

Señala que el despacho se escuda en que no se presentó recurso en tiempo con lo que omite deberes de su cargo, toda vez que los actos ilegales no atan al juez, ya que está acreditada la cancelación de la hipoteca.

Pretende con esta acción se revoque la providencia que ordena citar al acreedor hipotecario y se suspenda el término de traslado a las partes hasta que el juzgado accionado garantice el acceso al expediente y a los memoriales que son objeto de traslado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho se ordenó notificar al juzgado accionado, quien luego de notificado se pronunció de la siguiente manera:

EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA informó que las actuaciones judiciales que concitan la atención se encuentran ajustadas a derecho, por lo que solicitó denegar el amparo deprecado.

Señaló que el inmueble objeto de cautela en el proceso ejecutivo que allí cursa con radicado 2012-0457, identificado con matrícula 50C-632064 registra hipoteca a favor de CORPAVI y pese a que la anotación 6 indica que la hipoteca fue levantada también expresa que la liberación fue parcial, por ende, por auto del 18 de junio de 2019 se ordenó citar a ese acreedor con fundamento en el art. 462 del C.G.P. proveído que fue recurrido por el ahora accionante pero de manera extemporánea, lo que así se declaró en auto del 12 de noviembre de 2019.

Indicó que en cumplimiento a esa citación se aportaron las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., las que ingresaron sin fenecer el tiempo dispuesto para la citación, por tanto, en auto de 5 de febrero se ordenó a secretaría restablecer el término, decisión contra la que se formuló recurso de reposición el cual fue resuelto en proveído del 18 de septiembre de

2020 en el que se dispuso reponer parcialmente para corregir solamente en cuanto a que el término a restablecer era conforme al art. 462 Ídem.

En cuanto a los argumentos del accionante frente a que no cuenta con acceso al expediente respecto al traslado de la liquidación del crédito e incidente de nulidad incoado, señaló que a esa documental pueden tener acceso las partes a través de la página de la rama judicial, en el micrositio web dispuesto para ese despacho, donde además de las providencias fijadas en estados electrónicos, se fijan los traslados a que haya lugar.

Remitió copia digitalizada de las actuaciones que estimó más relevantes y que soportan lo expuesto.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía

que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del Juzgado accionado por las presuntas irregularidades en el trámite del proceso ejecutivo que actualmente se adelanta allí con radicado No. 2012-0457 en el cual él representa la parte ejecutante, concretamente por tres decisiones fechadas 18 de septiembre de 2020 en dos de las cuales, se dispuso correr traslado de una nulidad formulada por el extremo pasivo y de la liquidación del crédito, sin tener acceso al expediente y en la tercera, por mantener la decisión de notificar al acreedor hipotecario pese a haber acreditado la cancelación de ese gravamen.

3.- CASO CONCRETO:

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE parcialmente** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

1.- Se duele el accionante de la vulneración al debido proceso y demás derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado por la decisión adoptada en proveído del 18 de septiembre de 2020 al decidir un recurso de reposición formulado por el demandante contra proveído del 5 de febrero de 2020, que aunque lo revocó parcialmente mantiene decisión de notificar al acreedor hipotecario Corpavi, porque el despacho consideró que el recurso contra el auto que ordenó en principio esa citación se profirió el 18 de junio de 2019 contra el cual el acá accionante formuló recurso de reposición pero extemporáneo, casi un mes después, el 16 de julio de 2019.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, salvo en el evento en que se configure alguna vía de hecho por parte de quien la profirió.

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la tutela impetrada es improcedente, respecto de esa decisión, por las siguientes razones:

INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ:

Se ha determinado jurisprudencialmente que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, que ha fijado en 6 meses, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

Sin embargo, también ha señalado la Corte que en cada caso particular deben considerarse las circunstancias que rodean el caso de que se trate para verificar si existe una causa que justifique formularse por fuera de ese término.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso en exceso superior a ese de 6 meses, pues ha transcurrido **un año y tres meses**, desde que se ordenó la citación del acreedor hipotecario Corpavi, pues esta decisión se adoptó en auto del **18 de junio de 2019**, como se ve a folio 120 del cuaderno 1 del expediente del proceso ejecutivo con radicado No. 2012-00457, es decir, la ocurrencia del hecho u omisión (orden de citación acreedor hipotecario) data de hace más de un año, y no obra prueba de una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por el accionante hasta el 23 de septiembre de 2020.

Además, también se observa que el accionante procedió a cumplir con esa citación al punto que el referido acreedor a este momento se encuentra debidamente notificado, pues lo que se dispuso en el auto del 18 de septiembre de 2020 y que motiva esta acción es que se restablezcan los términos en favor de ese acreedor en atención a que el expediente ingresó al despacho antes del vencimiento del término con que contaba este para ejercer su derecho de defensa.

En conclusión, la presente acción de tutela se ha formulado superado el tiempo prudencial que ha señalado la jurisprudencia para su ejercicio, resultando claro entonces que esta acción constitucional es improcedente por inobservancia del requisito de inmediatez respecto de la citación del acreedor hipotecario con la que se encuentra en desacuerdo el accionante.

2.- No ocurre lo mismo frente a las otras dos decisiones que motivan esta acción, pues en efecto, mediante esos proveídos del 18 de septiembre de 2020 se dispuso a correr traslado al demandante de una nulidad formulada por el extremo pasivo y al demandado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ninguna de las partes pudiese tener acceso al expediente ni a los escritos respectivos para ejercer su derecho de contradicción.

Ese acceso actualmente se encuentra limitado porque los usuarios no pueden acudir libremente a las instalaciones de los despachos judiciales dada la emergencia sanitaria que vive el país a causa del coronavirus y en todo caso, tampoco el despacho accionado les permitió tener acceso a las piezas procesales necesarias para conocer los escritos de los cuales se surtía el traslado.

Obsérvese que de la revisión del micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho accionado si bien las partes pudieron

conocer el contenido de las providencias notificadas por estado el 21 de septiembre de 2020, no ocurrió lo mismo con los escritos de los cuales se corría traslado (escrito de nulidad y liquidación del crédito), pues estos solo aparecen en dicho micrositio hasta el 29 de septiembre de 2020 cuando el despacho accionado responde a esta acción de tutela.

Además, como bien lo señala el accionante, es posible que el solo conocimiento de esos escritos resulte insuficiente para ejercer el derecho de contradicción, pues muy probablemente deban acudir a la revisión de todo el expediente para complementar los argumentos de su defensa, siendo, por tanto, necesario que las partes puedan tener acceso de forma total al expediente bien de manera digital o física.

Respecto a este punto, téngase presente que el art. 4 del Decreto 806 de 2020 dispuso que ante la dificultad de tener acceso al expediente físico en la sede del despacho, la autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces coordinará lo necesario para que la parte interesada pueda conocer los antecedentes del proceso, para ello se invita al uso de las herramientas tecnológicas; en este asunto, la jueza cuestionada en su contestación, si bien es cierto adujo que los escritos que contenían las liquidación del crédito y la petición de nulidad estaban disponibles en el micrositio de la página web destinada para el juzgado, también lo es que ninguna solución ofreció para que la parte examinara la totalidad del expediente, garantía que le asiste en procura de asegurar el derecho fundamental de contradicción y defensa.

Así las cosas, solo se acogerá el amparo frente a estos dos últimos proveídos, para lo cual se dispondrá que en el término que allí se indique, por la secretaría del despacho accionado se surta el traslado respectivo a las partes permitiendo el acceso de manera digital o física al expediente.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **JOSE EUGENIO SUAREZ CASTRO** contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA** en lo que respecta al proveído del 18 de septiembre de 2020 relacionado con la citación del acreedor hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR al accionante **JOSE EUGENIO SUAREZ CASTRO**, los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA** vulnerados por el accionado **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA**, únicamente en

relación con los proveídos del 18 de septiembre de 2020 mediante los cuales se dispuso a correr traslado de los escritos de nulidad y liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR al despacho accionado **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA**, por conducto de la secretaría de ese despacho, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a surtir el traslado a que aluden los dos proveídos relacionados en el ordinal anterior a las partes, permitiéndoles el acceso de manera digital o física al expediente.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Oficiese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff3e55e89aff5886cd4372d66c970e5320af33092bb291ced025846e444
ae60**

Documento generado en 06/10/2020 09:54:52 a.m.